000267/2021

Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., P. R. c/ FCA S.A D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR (Actuaciones art. 252 CPCCCH)" Expte N° 267/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 269/2020).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 03/02/21 (ID 202246), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 28/12/20 que dispuso: "*(…) que P. R. S. DNI X., titular del Grupo 13329, orden 078 de Fiat Plan, abone en lo sucesivo el valor de la cuota correspondiente al plan al valor facturado por la administradora al mes de abril de 2018, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales* (…)"

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, el proceso inflacionario e inestabilidad económica del país que conllevaron a la devaluación de la moneda, se produjo un aumento sucesivo y vertiginoso de las cuotas de los ahorristas que puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en los planes, por lo que se encuentra acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora.

La petición cautelar efectuada por el actor se fundó en el principio de prevención del daño y en que los aumentos de las cuotas no pueden ser soportados por su parte, sin ver comprometido seriamente sus ingresos destinados a las más elementales necesidades básicas.

Propone que mientras dure el proceso principal se ordene a la demandada retrotrae el valor de las cuotas al facturado al 01/04/18, calculados conforme lo determina el art. 25.4.1. de la Resolución Nº 8/15 IGJ.

Desestimado el recurso de reposición, se concede el de apelación en relación y con efecto devolutivo.

II.- En su memorial de agravios (ID 202246) la recurrente advierte que en el caso, no se presentan los requisitos para admitir una medida cautelar como la dictada. Considera que la misma debe ser revocada por causar gravamen irreparable y carecer de toda lógica, razonabilidad y sustento jurídico y fáctico.

Dice que las pretensiones del actor, son contradictorias con la naturaleza misma del contrato de a. previo para f. d., en el cual el concepto de valor móvil constituye un elemento definitorio y esencial del sistema, sin el cual el sistema mismo no podría funcionar. Dicho valor, posibilita el financiamiento de la operatoria y, en definitiva, sobre él recae la sustentabilidad del mecanismo en cuestión.

Resalta que su parte solo administra los fondos de terceros que pretenden adquirir vehículos marca Fiat, pero no fija el precio de las unidades en cuestión y que no se tuvo en consideración reciente normativa dictada por la Inspección General de Justicia para brindar alternativas a este tipo de situaciones.

Recuerda que las cláusulas contractuales, se hayan expresamente aprobadas por los organismos estatales especializados en la temática.

Formula consideraciones y detalla la legislación que tipifica y regula el contrato de ahorro para fines determinados y como opera el sistema

administrado en el país y los graves daños que irroga a todo el sistema y al resto de los suscriptores del plan.

Entiende que el valor indicado en la cautelar responde a un criterio antojadizo y que no puede en derecho justificarse. Implica una intervención judicial, una administración de hecho de los valores sin asumir los costos ni advertir los perjuicios que la alteración de la ecuación económica genera en todos los que intervienen en el plan de a..

Señala la ausencia de fundamentación de la decisión, como así también la inexistencia de verosimilitud del derecho, pues la cautelar se dictó con prescindencia absoluta de lo establecido en la solicitud de adhesión y en contra del funcionamiento de un contrato complejo como es el plan de a.. La actora se agrupó con otras personas para adquirir un vehículo y ahora pretende dejar de pagar las cuotas representativas del bien tipo en detrimento, de los restantes ahorristas agrupados. La sociedad es sólo administradora del grupo, no vende ni otorga financiación alguna.

Dice que se desconocen las resoluciones específicas dictadas por la Inspección General de Justicia (14/20, 38/20 y 51/20) que contemplan facilidades para os ahorristas, protegiendo a todos ellos del desfinanciamiento que se produciría si se siguiera el temperamento adoptado en la resolución impugnada.

Reitera que la sociedad celebró un contrato regulado y autorizado por el estado; que no fija el precio de los vehículos ni es comercializadora de los mismos y que la Inspección General de Justicia realiza un control permanente sobre la actividad de la sociedad y no cuestionó en modo alguno el accionar de la misma..

Que informó a dicho organismo todos los aumentos que dispuso la terminal y nada se cuestionó.

Respecto al requisito de peligro en la demora, dice que el riesgo de una ejecución prendaria es inexistente porque la actora no resultó adjudicada al día de la fecha, y si así hubiera sido el riesgo también es inexistente en virtud de que las Resoluciones IGJ 14/20, 38/20 y 51/20 han ordenado su suspensión y por lo tanto no podría ser argumento de la sentencia para dictar la reducción del valor de la cuota el riesgo de una ejecución prendaria.

La parte actora no acreditó fehacientemente su situación personal ni agregó elementos probatorios para sustentar el peligro en la demora, ni justificó en modo alguno cuál sería el motivo por el cual su derecho podría quedar frustrado sin el dictado de la medida cautelar. No se alegó insolvencia alguna de la sociedad que podría frustrar el sentido útil de la sentencia definitiva.

Por último y respecto de la contracautela peticiona solicita se obligue al accionante a otorgar algún tipo de garantía en favor de los restantes ahorristas del grupo que integra, pues con el dictado de la cautelar, existe un riesgo preciso y cierto de que no pueda reunir los fondos para adquirir los vehículos que todavía se deben entregar en cada uno de los grupos. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la cautelar dispuesta.

Corrido traslado de los agravios, es contestado por el accionante (ID 248640), quien por las consideraciones que expone, solicita se desestimen los mismos, con costas.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge y se infiere de la documental acompañada (cuotas emitidas y título automotor) que el actor suscribió un plan de a. con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de marzo de 2017, plan 70/30 y que el mismo le fue adjudicado o licitado en el mes de septiembre/17.

Respecto a la alegada afectación negativa de

los derechos del peticionante, se advierte con los tres únicos cupones de pago que acompaña, que existen incrementos en el monto de las cuotas: en abril/18 el valor era de $7.675,70, en abril/19 $13.304,82 y en mayo/20 de $19.506,50. Todas ellas con seguro automotor incluido ($2.340,01, $3.059,49 y $4.894,90 respectivamente).

Si bien el accionante expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de abril/18, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos, pues ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota en abril/18 como al momento de su presentación (18/12/2020).

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del año 2018 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de a., en abril/18 el actor pagaba la cuota 14, conforme porcentual 70% del valor del vehículo según suscripción realizada (70/30), cumpliendo mensualmente sus pagos, cuestionando la onerosidad recién en el mes de diciembre/20.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, el actor cuenta con la posibilidad de pagar

una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder su unidad.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20 y 51/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de a., a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

En este sentido, destacamos que la ausencia de fundamentación de la resolución en crisis es evidente.

En efecto, la remisión genérica a "conforme surge de las constancias obrantes en la causa y frente al fuerte proceso inflacionario y a la inestabilidad económica del país" y "Este contexto fáctico, puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en los planes que han suscripto" en modo alguno satisface la carga de razonable fundamentación que los jueces deben realizar por imperio de la forma republicana de gobierno.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los f. de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada el 03/02/21 (ID 202246) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 28/12/20 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor del Dr. I. R. M. en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor del Dr. N. J M. en tres (3) jus y a favor del Dr. I. R. M. en dos (2) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez/Jueza de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 141 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS